



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	ANGEL ANTONIO CAMACHO LINARES
Demandada:	MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ ZIPA
Radicado:	<b>2011-00416</b>
Providencia:	Auto N° 1270
Asunto:	Con solicitud
Decisión:	Levantar medidas

La apoderada judicial del demandante, solicita la corrección de la sentencia proferida el 27 de septiembre 2022, respecto del número de cédula de la demandada que por error involuntario de digitación quedó 30.520.078 y el correcto es 39.520.078, además, que sea levantada la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 50 C-1201179, cuyo asunto se pasa examinar.

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de errores aritméticos y otros: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o **alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

En el caso concreto, ocurre que, en el acápite de presentación de las partes del acta de la audiencia, por error involuntario quedó mal el número de la cédula de la demandada, pero se ha de tener en cuenta que la parte resolutive de la decisión, el número de la de cédula quedó plasmada de manera correcta, por tal motivo, al no influir en la decisión, sería del caso negar la solicitud de corrección, sin embargo, también se observa que por secretaría se libró el oficio 1511 a la Notaría 10 de Bogotá, con el numero incorrecto de la cédula, por lo que se ordenará corregir tanto el acta como librar nuevamente el oficio con el número de cédula correcto.

Frente a la solicitud de levantar el embargo decretado sobre el inmueble identificado con M.I. 50 C-1201179, el numeral 3°, inciso 2°, del artículo 598 del CGP, establece:

*“Artículo 598. En los procesos de..., cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso... se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal... continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal..., no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.*

*(...).”*

En ese orden, como quiera que la sentencia se profirió el 27 de septiembre de 2022, a la fecha han transcurrido más de dos meses desde la ejecutoria, sin que se hubiere promovido la liquidación de la sociedad conyugal, por lo cual se levantarán las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR**, la corrección del acta de la sentencia emitida en audiencia del 27 de septiembre de 2022 en el error que presenta, conforme a la parte motiva. Por secretaría OFÍCIESE nuevamente con el número correcto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, lo dicho anteriormente. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ



RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 15 de mayo de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 20  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA